



PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE. MIGUEL JIMENEZ MARTINEZ
DEMANDADO: JEINNER RODRIGUEZ CARDONA y otros
RADICACIÓN: 080014053008202200236-01

BARRANQUILLA, ONCE (11 DE AGOSTO DE MIL VEINTIDOS (2022))

Recibido el anterior asunto de parte del Juzgado Octavo Civil Municipal, para dar trámite a la apelación de la sentencia y del auto que niega prueba, proferidos en audiencia de julio 14 de 2022, se observa la existencia de causal de nulidad que es menester declarar.

Son cuatro las personas demandadas, de ellas concurren tres al proceso, con excepción del señor JONATHAN ALBERTO DURAN.-

El demandante presenta prueba de la remisión de la comunicación de que trata el artículo 291 del C. G del P., y del aviso de que trata el artículo 292 del mismo código, para acreditar la notificación personal del señor JONATHAN ALBERTO DURAN.- Es el caso que esa notificación no se adelantó en debida forma.

En efecto, la comunicación de que trata el artículo 291 del C. G del P., no identifica en debida forma el proceso de que se trata, pues señala como demandante al señor JONATHAN ALBERTO DURAN, es decir al mismo demandado a quién se pretende notificar.- De igual manera la comunicación identifica erradamente a la providencia a notificar, pues señala que fue proferida en 05 de mayo de 2021, cuando en realidad lo fue en 21 de mayo de 2021.-

El aviso de notificación de que trata el artículo 292 del C. G del P., también presenta falencias, pues se redacta en la forma prevenida para la comunicación del artículo 291 requiriendo al señor JONATHAN ALBERTO DURAN, para que comparezca al juzgado a recibir notificación personal, cuando debía contener la ADVERTENCIA DE QUE LA NOTIFICACION SE ENTENDERÁ SURTIDA AL FINALIZAR EL DIA SIGUIENTE AL DE LA ENTREGA DEL AVISO EN EL LUGAR DE DESTINO, conforme lo previene la parte final del inciso 1º, del artículo 292.- Por demás, en el aviso se vuelve a mencionar, de manera errada, como fecha del auto a notificar la del 05 de mayo de 2022

Las irregularidades generan el vicio de indebida notificación en los términos del artículo 132 numeral 8º, del C. G del P., y como el demandado no ha comparecido al proceso, el vicio no ha sido saneado.

En atención a lo dispuesto en el artículo 138 del C. g del P., la nulidad sólo comprenderá la actuación posterior al trámite de notificación del demandado JONATHAN ALBERTO DURAN, del auto de mandamiento de pago; sin embargo la prueba practicada dentro de la actuación, conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.- Debe renovarse el trámite de la notificación del demandado JONATHAN ALBERTO DURAN, y la actuación que de ella dependa.

De otra parte, en caso de que el demandante notifique al señor JONATHAN ALBERTO DURAN, en la misma dirección en la que lo intentó, el juzgado deberá pronunciarse frente a la afirmación contenida en el escrito de contestación de la demanda de los otros tres demandados, en el sentido que el demandante ha enviado los AVISOS de CITACIÓN y de NOTIFICACIÓN de los cuatro demandados al domicilio de la señora JEINNER DEL CARMEN RODRIGUEZ CARDONA, pero deja constancia que el demandado JONATHAN ALBERTO DURAN QUINTERO no tiene ningún tipo de parentesco con ella,

ni tampoco vive en la dirección en el Apto 5C, Bloque 27 de la Cuarta Supermanzana de la Urbanización las Cayenas, ubicada en la Carrera 15 Sur, entre las Calles 48 a la 49, distinguido con el No.46-500 de la ciudad de Barranquilla

Por lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E

1°) DECLARAR la nulidad de lo actuado en este proceso por indebida notificación, a partir de la diligencia de notificación del mandamiento de pago al señor JONATHAN ALBERTO DURAN.

La prueba practicada dentro de la actuación, conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

Debe renovarse el trámite de la notificación del demandado JONATHAN ALBERTO DURAN, y la actuación que de ella dependa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec812251dc018bcdd78c0bba5567ff85144aee375a7f6862971548ea5093990e**

Documento generado en 11/08/2022 01:29:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>